

Asunto T-91/01

BioID AG

contra

Oficina de Armonización del Mercado Interior
(marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

«Marca comunitaria — Marca figurativa que contiene el acrónimo BioID —
Motivos de denegación absolutos — Artículo 7, apartado 1, letra b),
del Reglamento (CE) n° 40/94»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 5 de diciembre de 2002 II - 5161

Sumario de la sentencia

1. *Marca comunitaria — Definición y adquisición de la marca comunitaria — Motivos de denegación absolutos — Marcas carentes de carácter distintivo — Examen en el caso de una marca compleja — Necesidad de examinar cada uno de los elementos independientemente de su importancia relativa*
[Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, art. 7, ap. 1, letra b)]

2. *Marca comunitaria — Definición y adquisición de la marca comunitaria — Motivos de denegación absolutos — Marcas carentes de carácter distintivo — Acrónimo figurativo «BioID»*

[Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, art. 7, ap. 1, letra b)]

1. La falta de carácter distintivo en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 sobre la marca comunitaria, de una marca compleja, es decir, una marca compuesta de varios elementos, no puede determinarse en función de la importancia relativa de algunos de los elementos que la forman respecto a la de otros elementos de dicha marca desprovistos de carácter distintivo. En efecto, una marca compleja no entra en el ámbito de aplicación de dicha disposición cuando uno solo de los elementos que la forman es distintivo en relación con los productos o servicios de que se trata. Puede darse ese caso, aun cuando el único elemento distintivo de la marca compleja no sea dominante respecto a los demás elementos que forman dicha marca.
2. A tenor del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 sobre la marca comunitaria, se deniega el registro de «las marcas que carezcan de carácter distintivo». Respecto al registro de la marca figurativa con el acrónimo «BioID», solicitado para determinados productos y servicios de las clases 9, 38 y 42 del Arreglo de Niza, entre los que se hallan en especial productos de uso obligado para la identificación biométrica de seres vivos y servicios que se efectúan por medio de dicha identificación, ese acrónimo carece de carácter distintivo en la medida en que está formado por una combinación de elementos cada uno de los cuales carece de carácter distintivo en relación con los productos y servicios de que se trata, ya que pueden utilizarse corrientemente, en el comercio, para la presentación de dichos productos y servicios.

Es preciso, por tanto, apreciar el carácter distintivo de una marca compleja a la luz de todos los elementos que la componen.

(véase el apartado 36)

(véanse los apartados 22, 30,
31 y 41)